

Nota Bibliográfica

LA ESCUELA ESTATUTARIA EN VENEZUELA Y SU EVOLUCION HACIA LA TERRITORIALIDAD,

Por el Doctor Lorenzo Herrera
Mendoza, Caracas, 1943.—Empres
sa El Cojo.

Desfilan, en bien ordenada exposición, por las páginas del sesudo estudio del Doctor Herrera Mendoza las grandes figuras venezolanas que interpretaron las opuestas teorías del Derecho Internacional Privado, así como los nombres de ya descollantes jóvenes abogados: de ambos recoge el autor la crítica resaltante y a cada quien asigna el justo elogio con esa natural rectitud del erudito maestro universitario.

La magistral crítica del Doctor Herrera Mendoza va expuesta en sobria y vibrante redacción; es la herencia de los catedráticos humanistas, a quienes tuvo la fortuna de escuchar el autor y que formaron su disciplina cultural. No hay nada en aquel estudio del caótico farrago del indocto, puesto que es preciso tener en cuenta principalísima que el dominio de la ciencia del Derecho Internacional Privado, si bien es cierto que se inicia con mejor provecho en los años mozos, no llega a adquirirse, plenamente, sino encomendando su depuración al luengo estudio. No otra cosa parece desprenderse de la sorpresa que inspira al autor de "La Escuela Estatutaria en Venezuela" que fuera obra de juventud la ya célebre Exposición del Doctor Francisco Gerardo Yanes en su "Memoran-

dum" de Derecho Internacional Privado, y la Sentencia dictada por el entonces joven Juez Accidental de Primera Instancia, Doctor José Antonio Ramos Sucre "el alto pensador cumanés", que disolvió el vínculo matrimonial de cónyuges extranjeros apartándose de la clásica obediencia al estatuto personal.

Fue Ramos Sucre preclaro jurisconsulto y literato de eximia erudición inigualada; su carácter de patricio parecía alejarlo del tráfago tribunalicio, acaso aconsejado de aquella cáustica razón atribuida al inmortal Vásquez de Mella, para no ejercer la abogacía: "por amor a la Justicia"... Varón de recia e hidalga cepa liberal tenía que ser más partidario de las normas morales que del concepto rígido del Derecho y, por eso, zanja, con arreglo a sus hondos principios de ética, la situación de un ser humano a quien los definidos principios de la Ley ajustáronle "el dogal al cuello" del estatuto personal. (Las frases entre comillas son del donoso crítico de aquella memorable Sentencia de Divorcio). Participó Ramos Sucre de las modernas tendencias de la ciencia que señalan entre las leyes de policía y de buenas costumbres las relativas al divorcio. Con firme resolución de juez sabio y de talento, motiva así su Sentencia: "Y no se vuelva al trillado argumento de que el orden público queda a salvo sin llegar al divorcio, puesto que cualquier estado intermedio, como la separación de cuerpos, perpetúa y hasta empeora la situación de los cónyuges, forzándolos al celibato perenne y hasta al concubinato. Así lo dice Marcel Planiol, al justificar el divorcio en interés particularísimo de la mujer abandonada y desvalida, que es el caso de autos. El abandono voluntario de que fue víctima la demandada creó en el seno de nuestra sociedad una situación inmoral que debe ser suprimida. El Juez suscrito no puede acatar el estatuto personal extranjero cuando impone sobre la persona humana el yugo de una situación insostenible... Y desata el vínculo... administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley."

De que previó Ramos Sucre el porvenir feliz de su tesis, nos lo comprueba el Doctor Herrera Mendoza al decir: "Como todos lo sabemos, la solución territorialista en materia de divorcio está ya fuertemente arraigada en la jurisprudencia del Poder Judicial venezolano. A ello contribuyó bastante la resonancia que tuvo la mencionada sentencia de Ramos Sucre."

No ha tenido nuestro Bello ventura merecida en sus propios lares: acaso por desconocimiento de su sabia obra, tal vez por arrogancia de la pedantería que buscó, afanosamente, en textos extraños lo que, sobradamente, poseían los regnícolas, lo cierto es que Bello ha sufrido hasta de ostracismo legislativo en Venezuela. De su sapiente ordenamiento legal y de la suerte que corrió entre nosotros, nos habla, en estos términos, el Doctor Herrera: "Y lo cierto es que en Venezuela, la patria nativa de Andrés Bello, copiamos primero, en 1862, casi toda su obra legislativa sobre Derecho Internacional privado; a los pocos días, la expulsamos; reaparece más tarde un fragmento, el artículo sobre aplicación de la ley territorial a todos los habitantes inclusive cuanto a estado, capacidad y relaciones de familia; ese fragmento de Bello es luego acompañado de artículos donde se ha querido admitir el sistema estatutario; y por último, son acogidas, veladamente, ideas más favorables a la personalidad del derecho, conforme a principios de la ciencia jurídica internacional. Con todo lo cual se ha llegado a que la obra legislativa de Bello aquí mutilada y luego incorporada a elementos disímiles solo nos ha servido para estorbar, para dificultar la interpretación congruente del sistema que el legislador supuso haber establecido, y, en síntesis, para producir un casi indomitable hibridismo antagónico en nuestra legislación."

Tamaño olvido de la obra de Bello no debía de ser perenne: hemos retornado, casi, a tan límpidas fuentes, en las reformas de nuestro Código Civil de 1942.

La erudita lucha entre territorialistas y estatutarios la complicó un torcido criterio nacionalista y apoyados los defensores de la territorialidad en Story, llegaron a considerar esta tesis como inseparable guardián de la soberanía, sin parar mientes en que tan ilesa de intervención quedaba ella cuando el legislador, en ejercicio de potestad soberana, acordaba la sujeción del extranjero a la ley territorial, como cuando accedía a concederle capacidad según el estatuto personal. Pero, no nos merece crítica la actitud de aquellos abogados que celebraron con alborozo la reforma de 1896 sobre régimen de los bienes inmuebles, hasta exponer uno de ellos, en 1930: "Declaro rotundamente como venezolano que siento la tendencia hacia la mayor amplitud posible para el imperio de las leyes de mi país"; y decimos que no merece concepto adverso esa declaración porque aun no había cambiado, cabalmente, el concepto de la absoluta soberanía, ni se confiaba, sobre todo para 1896, en la virtualidad de la idea de interdependencia, ni hubiera podido escribir el sabio internacionalista Politis su elegante obra sobre "Las Nuevas Tendencias del Derecho Internacional". Por lo demás, prudentes tenían que ser, aun en demasía, nuestros legisladores ante la malhadada historia de nuestras relaciones con el extranjero, hoy basadas en distinto y no previstos rumbos.

Cuál es la solución que el docto tratadista Doctor Herrera Mendoza señala para conciliar al sistema estatutario y la teoría de la territorialidad casi absoluta? No es tan fácil encontrar el hilo de Ariadna: el mismo autor declara, con su acostumbrada ecuanimidad de maestro: "Sin duda alguna sería una empresa sobrehumana el lograr que amalgamasen las dos teorías extremas, la absoluta territorialidad y la personalidad al estilo manciniano; a menos que la combinación se buscara mediante la vinculación de la personalidad del derecho no a la nacionalidad, sino al domicilio, que es donde ordinariamente se encuentran, en la realidad de la vida, la persona, su fami-

lia y sus bienes y donde ocurren, generalmente, sus actividades jurídicas y sus hechos lícitos o ilícitos. Pero, siguiendo tal camino, nos encontraríamos de lleno en el campo de las ideas savignianas y del brasileiro Texeira-Freitas, admitidas por los legisladores de Argentina, Paraguay, etc.”

El sabio internacionalista patrio Doctor Angel César Rivas, refiriéndose a una brillante exposición del Doctor Carlos F. Grisanti, nos adelanta lo perjudicial del hibridismo de los sistemas, en aparente, eterna disparidad.

En el capítulo “En cuál posición llegaremos a situarnos”, dice, rotundamente, el autor Herrera Mendoza: “Ni aparece que la aspiración se inclina realmente a la territorialidad absoluta del derecho venezolano. La territorialidad desnuda y brutal no puede tener cabida a mediados del siglo XX; y aunque insistamos en ponerle siempre obstáculos prácticos a la personalidad del derecho, nos place seguir disertando y hasta fantaseando alrededor de “los modernos adelantos de la ciencia” para “darle la espalda al pasado y romper los viejos moldes descalabrados por el tiempo.” “Tampoco parece probable la supervivencia indefinida del sistema estatutario según la legislación actual o algo que se le parezca: la experiencia en dos tercios de siglo basta para probarnos que el dicho sistema no puede servirnos de guía; no lo hemos practicado, ni querido practicarlo, o no lo hemos comprendido.”

El factor inmigratorio tuvo, en las despobladas patrias americanas, su influencia previsoramente en la escogencia del domicilio para la capacidad. Alberdi declaraba en su admirado opúsculo “España y las Repúblicas de la América del Sur”, que por nuestra manía de tener ciudadanos corría la América el peligro de quedarse sin habitantes. Se refería el gran prócer argentino a las leyes de su patria que arrebatában la nacionalidad al hijo del extranjero nacido en Argentina, por la imposición del *jus soli* absoluto y defendía, al mismo tiempo, el Tratado que ajustó con España reconociéndole el derecho a tener como nacio-

nales a los hijos de españoles nacidos en Argentina. Duras, acerbas recriminaciones recibió, con entereza nobilísima, el pensador del Sur, pero, las criticó con la ciencia de la realidad política que él dominó tan honrosamente, y a muchos prestigios locales les agrió el vino de las consagraciones, como tan pintorescamente expuso Carlos Pereira en "El Pensamiento Político de Alberdi".

Entre nosotros, el sistema del domicilio tiene sus brillantes expositores, basados, entre otras ventajas que todos conocemos, en la circunstancia de ser el nuestro país de inmigración. Plácenos recordar que en el estudio que comentamos recuerda el autor al Doctor Celestino Farre-
ra, entre los más descollantes profesores universitarios, y al doctor Federico Moleiro, entre los jóvenes jurisconsultos, comentadores del mencionado sistema. La causa más simple de la preferencia por el domicilio en los países de inmigración es la de evitar el caso de la múltiple capacidad en los extranjeros, es decir, el impedir el retorno a la vetusta regla de las costumbres y la inaceptable, correspondiente coexistencia de extraño Estado dentro del propio.

Se manifiesta partidario el Doctor Herrera Mendoza de las ventajas del domicilio para regir la capacidad porque "el vínculo creado por el domicilio es, simultáneamente, personal y territorial" y nos aporta el preclaro ejemplo de nuestro Bello "que habiéndose conservado venezolano hasta su muerte, sin embargo, su propia persona estaba civilmente regida por leyes chilenas elaboradas por él mismo." La gran figura de ese Moisés americano tiene en la erudita pluma del doctor Herrera Mendoza el elogio que merece.

El estudio del doctor Herrera Mendoza reclama diversos comentarios, que no nos es dable formular, in extenso, en los actuales momentos; pero, a esos comentarios habrá, siempre, de acompañarlos la loa justiciera.

F. V. A.